

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala de Decisión Tercera de Familia

E.S.D.

Magistrada Sustanciadora: Dra. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: Sustanciación Apelación Unión Marital de Hecho

Demandante: ANGEE ROXANNA PINZÓN MERCHÁN

Demandado: HENRY PINEDA MARÍN

Radicación: 11001-31-10-006-2019-01236-01.

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor HENRY PINEDA MARÍN, quien funge como extremo demandado en el proceso de la referencia, al Despacho de la señora magistrada sustanciadora, me dirijo dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 14° del Decreto legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente el trámite del recurso de apelación de sentencias en esta jurisdicción, para a través del presente escrito, sustentar la apelación oportunamente presentada, contra la decisión de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2020, por el juez Sexto de Familia, lo cual realizo atendiendo lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por ese despacho, cuestión que realizo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1.- Se tiene que la ciudadana ANGEE ROXANNA PINZÓN MERCHÁN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal ante la jurisdicción de familia, procurando la declaración de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Liquidación de la sociedad patrimonial, siendo demandado el señor HENRY PINEDA MARÍN, ciudadano de profesión caficultor quien reside en la ciudad de Filadelfia -Caldas- y en Bogotá D.C., demanda que por reparto le al juzgado 6° de Familia de Bogotá D.C.

2.- En el escrito de demanda presentado por la parte actora, se consignaron varias fechas de inicio de la relación y al mismo tanto una pluralidad de fechas de terminación de la misma, todas disímiles entre sí, pero acompañó pruebas documentales que se ubican a folios 25 y 38 de la demanda original, consistentes en un acuerdo privado entre compañeros efectuado en la notaria 4ª de Bogotá de fecha 10 de septiembre de 2019 redactado por el abogado de la demandada y un formato de denuncia por pérdida de un celular de fecha 18 de septiembre de 2019, en los que la señora ANGEE ROXANNA PINZÓN, consigna bajo la gravedad del juramento(así lo renació en el interrogatorio de parte)

que desde hacía 15 meses se separó definitivamente de su compañero; aquí demandado.

3.- Notificada la demanda, corrido el traslado, se contestó la misma y se propusieron excepciones entre las que se destacan las de la inexistencia de los elementos constitutivos de la Unión Marital de Hecho y la de Prescripción para la liquidación de la Sociedad patrimonial generada, al tenor de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990. Se recaudaron por la parte que represento, pruebas testimoniales de los señores NELSON ALEJANDRO PERILLA MARTÍNEZ, OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN, TANIA ALEJANDRA QUINTERO VALENCIA, (esposa del demandado), RAFAEL ENRIQUE QUINTERO RUEDA y FERNANDO LÓPEZ URUEÑA, al igual que los interrogatorios de parte de las partes.

4.- Con el advenimiento del interrogatorio de parte, surtido por la señora ANGEE ROXANNA PINZÓN MERCHÁN, se logró que en el desarrollo del mismo la citada señora reconociera y por ende confesara (art 191 del C. G. del P.) que efectivamente el demandado es una persona que se dedica a la caficultura que por eso vive viajando entre Filadelfia Caldas y Bogotá y que al momento de presentar la demanda, desde hacía más de 15 meses no convivía con el demandado y que sabía y conocía de la existencia de la relación sentimental paralela, que el demandado tenía con su esposa TANIA ALEJANDRA QUINTERO, por que ellas se comunicaban por celular.

5.- De los testimonios legal y oportunamente allegados a la vida del proceso se extrae por su importancia el de la actual esposa del demandado señora TANIA ALEJANDRA QUINTERO, quien relata que fue novia del demandado desde el año 2009, cuando tenía 14 años y estuvieron esa relación hasta el 24 de julio del año 2013, cuando cumplió los 18 años (mayoría de edad) y de conformidad con lo planeado; se fueron a vivir en unión libre en una de las casas de Filadelfia -Caldas- que es donde tienen la finca con el cultivo de café. Narra que sabe de la existencia de la demandante, por cuanto su actual esposo le contó que, de la relación que tenía con la señora Angee en Bogotá, había nacido una niña, y que ella le dijo que tenía que responder por la menor y por ello en varias oportunidades dialogó vía celular con la demandante; quien llamaba para saber cómo estaba Henry Pineda; pero que a lo último y como consecuencia de que ésta; la demandante; se enteró que Henry y Tania Alejandra habían acordado contraer nupcias; las llamadas se hicieron fue amenazadoras e intimidatorias; por parte de Angee Roxana.

Narra que vive en Filadelfia en un apartamento con el demandado y que Henry Pineda, mantiene viajando entre Filadelfia donde tiene la finca de su propiedad y Bogotá en periodos aproximados de cada quince días, en virtud de los negocios.

6.- Los testimonios de las personas citadas por quien represento, son claros en afirmar la existencia paralela de las dos relaciones entre el demandado y su actual esposa y

la demandante y la incomodidad de ésta porque el demandado había escogido casarse con la novia de Filadelfia, generó el descontento de la demandante; pues antes de ello la doble relación era conocida y consentida por ambas; pero que se complicó al saber la demandante, que originó la demanda cuyo estudio nos ocupa.

El testimonio del hermano del demandado ÓSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN, es conteste afirmando que su hermano sostenía las dos relaciones al mismo tiempo y que le consta que las mismas lo sabían; que la relación de su hermano y su actual cuñada Tania Quintero existe desde hace mucho tiempo porque han mantenido un romance desde que eran más jóvenes y que tuvieron un noviazgo de 10 o 12 años antes de casarse.

Finiquitado el acopio probatorio el señor Juez sexto de familia emitió la sentencia por escrito, en la que determinó, contrario a lo probado y haciendo gala del defecto fáctico advertido en el recurso de apelación inicialmente interpuesto, no tener en cuenta las excepciones presentadas, declarar la existencia de la Unión Marital de hecho y determinar que hubo renuncia de la prescripción alegada, por el suscrito apoderado, por parte de mi representado, situaciones que resultan alejadas de la verdad real y de la verdad procesal, pues no se evidencia en el caso en concreto la existencia de la comunidad de vida permanente y singular que reclama la ley y desconociendo que la la prescripción especial a la que alude el art. 8º de la Ley 54 de 1990, no admite renuncia alguna, dictó sentencia contrariando las pruebas y el derecho, lo que generó el recurso de Apelación que aquí se sustenta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Tiene como finalidad el recurso de alzada interpuesto, que el superior **revoque** íntegramente el fallo aquí censurado y en su lugar se declaren prosperas las excepciones de mérito presentadas y debidamente sustentadas con los medios de prueba; para lo cual hago las siguientes breves reflexiones:

Fundamentamos la respetuosa solicitud en que en nuestro sentir el análisis axiológico efectuado por el funcionario de primera instancia respecto de las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, no ha sido afortunado, pues las mismas son claras diáfanas y concluyentes al determinar que, para el caso en estudio; se demostró, primero no se cumplen a cabalidad los requisitos de permanencia y singularidad que reclama el artículo primero de la ley 54 de 1990, para que se consolide la Unión Marital de Hecho y segundo que la prescripción de la sociedad patrimonial a la que hace referencia el artículo 8º de la misma ley, se hace evidente; desconociendo el señor juez que la prescripción de la sociedad patrimonial del artículo 8º de la ley 54 de 1990, es una prescripción legal especial y posterior a las del Código Civil, que por expreso mandato legal solo puede ser interrumpida, (nunca suspendida) con la presentación de la demanda.

Por expreso mandato legal este tipo de prescripción no puede ser renunciada, como equivocadamente lo expone en la sentencia objeto de repulsa el señor Juez de familia de primera instancia; y lo que hace para justificar su yerro es darle a las partes de la litis el calificativo de **deudor y acreedor**, para luego establecer, basado en ese yerro que mi mandante había reconocido **una obligación**, y que por ello se suspendió la prescripción.

No tiene en cuenta el Juez de primera instancia, que la prescripción especial no se puede asemejar a las prescripciones ordinarias y extraordinarias, que son las que alega se cumplen; por cuanto estas últimas son aplicables a las obligaciones, generalmente concebidas en el contrato de mutuo, o en ejecutivos hipotecarios y comerciales, respaldadas por títulos valores y de ninguna manera de la excepción a la que se contrae el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, dando lugar con su decisión a un **defecto fáctico**, como dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, haciéndose patente y evidente la indebida valoración probatoria, como se refleja en la sentencia impugnada.

Basta con verificar el contenido y alcance de la norma:

El artículo 1° de la Ley 54 de 1990 expresa:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Del análisis lógico-jurídico de la citada norma (Ley 54 de 1990), se establece que los requisitos para poder declarar la unión marital de hecho los enumeró la sentencia C-836 de 2001 de Corte Constitucional M.P. Dr Luis Armando Toloza, que me permito sintetizar, así:

Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes son:

- 1) **Una comunidad de vida**, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las

reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

- 2) **La singularidad**, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad ente sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos de los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

- 3) **La permanencia**, elemento que define el DRAE a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de la uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal”, de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Se tiene que, de los interrogatorios de parte y de las testimoniales recepcionadas; en especial de la señora Tania Alejandra Quintero y Óscar Fernando Pineda Marín, se establece, sin hesitación alguna que el demandado tenía dos uniones maritales al mismo tiempo, con la demandada y con su actual esposa Tania Alejandra Quintero (que eran conocidas y consentidas por las compañeras), compartiendo al compañero por espacio de 15 días aproximadamente, conviviendo simultáneamente en dos hogares distintos, pruebas que respaldan y determinan que no se cumplen los requisitos de la singularidad y permanencia que reclama el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, para pregonar la existencia de la Unión marital de hecho.

Habiendo quedado probados esos presupuestos fácticos a cabalidad; sin embargo el juez de primera instancia no los

quiso tener en cuenta, argumentando en forma subjetiva, que como quiera que el testigo Oscar Fernando Pineda expresó que entre Tania y Henry, desde que los conoce siempre ha existido un romance; y que siempre fue sabido que en el pueblo, su hermano tenía su romance con su actual esposa, entonces que para él, un romance no es nada serio “esa afirmación implica que es un calificativo simple de tener amores”; posición con la que me encuentro en abierto desacuerdo; pues el señor Juez desconoce que la noción de familia en Colombia y en el mundo viene evolucionando desde hace mucho tiempo pues la noción de romance como episodio de amorío pasajero, como lo entiende el señor juez, es algo meramente circunstancial, que no aplica al caso que nos ocupa.

Nótese que dentro de ese romance, al que el juez le da el calificativo de pasajero, ya llevan conviviendo siete (7) años y media un matrimonio entre los mismos; y en gracia de discusión se conocen en la sociedad colombiana romances que ostenta más de 20 años y más; luego un romance, como al que hizo relación el testigo, no es ningún amorío pasajero; menos aún cuando aún sigue viva la llama del amor entre los integrantes de ese romance, como lo son el señor Henry Pineda y su actual esposa Tania Alejandra Quintero.

Y bajo esa premisa falsa, descalificativa y discriminatoria, al expresar que la relación con la demandante es válida, mientras la otra no, no es constitucional pues este actuar contrario a derecho lo que pretende es deslegitimar la unión marital existente entre Henry Pineda Y Tania Alejandra situación con la que me encuentro en abierto desacuerdo; pues no puede ser simples amores, los sostenidos por la pareja MARÍN-QUINTERO, cuando desde el mes de julio del año 2013 se fueron a convivir bajo un mismo lecho y mismo techo; además por ser abiertamente discriminatoria, por parte del señor Juez.

Para controvertir la polémica posición del Juez, quien alejado de los postulados de transparencia y equidad que le demandan su investidura tergiversa lo expresado por el testigo, se puede definir al romance como el sentimiento que se establece entre dos personas, a través del amor y del enamoramiento

El diccionario determina sobre este tema:

El romance supone la aparición de sensaciones placenteras relacionadas con la felicidad, la pasión, la compañía, etc., y es por esto que el romance se vincula mucho más que el sentimiento y con la emocionalidad a diferencia de, por ejemplo, el sexo o la simple [atracción](#) física. El romance es tradicionalmente entendido como el período más alegre y feliz del enamoramiento, aquel en el cual las dos personas que forman la pareja están completamente dedicadas uno a otro”¹

Expresa el señor Juez en la sentencia impugnada, para fundamentar su decisión, que para él; entre el demandado y su actual esposa, solo existía para el año 2019 una “relación

¹ Definición ABC Tu diccionario hecho fácil

sentimental” y que esto corresponde simplemente a la existencia de amores que aún no ha trascendido a la hoguera de la vida común, es la antesala del compromiso de vida en hogar”²

Lo anterior no se compeadece con la verdad procesal, ni mucho menos con la verdad real, pues los hechos, que son evidentes, están plasmados en el plenario, solo que el juzgador los interpreta a su acomodo, contrariando los postulados del debido proceso y en ellos, reitero; se evidencia sin reparo alguno, la existencia paralela de las dos relaciones el señor Henry Pineda Marín, con la demandante Angee Roxana Pinzón Merchán y con quien es su actual esposa, señora Tania Alejandra Quintero, quien bajo la gravedad del juramento expuso, que se fueron a vivir con el demandado, bajo un mismo lecho y techo, formando una unión marital de hecho, desde que cumplió su mayoría de edad hasta que se casaron en el año 2019 y aun conviven; luego ¿ dónde está el amorío pasajero al que se refiere el señor Juez?

Pues la verdad es que no se trató de un romance pasajero, como lo describe el Juez en su providencia; pues quedó claro que la señora Tania Alejandra Quintero, una vez cumplió sus 18 años (24 de julio de 2013), se fue a convivir como pareja con el señor Henry Pineda Marín, en el municipio de Filadelfia, siendo ese el motivo de sus continuos viajes a esa población, a visitar a su compañera y hoy esposa y por supuesto a revisar los cultivos de café, del que deriva su subsistencia y es el centro de sus negocios.

El testimonio de la señora TANIA ALEJANDRA QUINTERO, no fue objetado ni tachado, por la actora, todo lo contrario en su interrogatorio de parte la accionante, reconoce que en reiteradas ocasiones dialogó con Tania Alejandra; cuando ésta contestó el celular de Henry para atender llamadas; ellas si bien no se conocían, si sabían de la existencia de cada una y su rol sentimental con el demandado, lo que ocurre, fue que la demandante Angee Roxana Pinzón, no soportó el hecho que Henry hubiese escogido a Tania Alejandra como la elegida para contraer nupcias, lo que generó la demanda que nos ocupa.

Estas las razones que se encuentran para sostener con fundamento probatorio que no se cumplen a cabalidad los requisitos de singularidad y permanencia que reclama el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 y así respetuosamente solicitamos de su despacho, sea reconocido, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente recaudadas.

En lo que tiene que ver con la excepción de Prescripción para la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentada se tiene que el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 establece la figura de la Prescripción para estos casos al expresar.

Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y

² Folio 8 numeral 6.3 y folio 12 de la sentencia impugnada

definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Se interpreta del contenido de artículo 8° de la ley 54 de 1990, que “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

*Sobre este particular, se probó de igual manera que la eventual unión marital de hecho que se reclama entre los señores Angee Roxana Pinzón Merchán y Henry Pineda Marín, tuvo como fecha inicial el 10 de septiembre de 2011 y como fecha final el 10 de julio de 2018, y aún así estas cuentas nos permiten inferir, sin lugar a dudas que a la fecha de **presentación de la demanda, acaecida el 11 de octubre de 2019; la acción para reclamar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, estaba más que prescrita.***

Bajo esa égida y aunque se probó, con suficiencia testimonial, que mi mandante se separó definitivamente de la demandante en febrero del año 2018; el Juez Sexto, determinó ubicar este hecho para el 10 de julio de 2018, hecho que de todas maneras, determina que el fenómeno prescriptivo para la declaración de la liquidación de la sociedad patrimonial, oportunamente propuesta, se adviene expedito, en atención a los términos reconocidos por el juzgador de turno.

Sin embargo, el señor Juez de instancia, en nuestro sentir; se inventó una supuesta “renuncia de la prescripción” en cabeza de mi mandante, atribuyéndole a la prescripción especial que refiere el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, atribuciones jurídicas, que por expreso mandato legal no tiene, con el ánimo de fallar en contra de quien sus intereses me encuentro defendiendo; pues ha de tenerse en cuenta que la prescripción especial referenciada por expreso mandato legal, solo se puede interrumpir y de una sola manera; con la presentación de la demanda; ignorando que este tipo de prescripción no es susceptible de renuncia, pues solamente se puede interrumpir con la demanda, como lo taxativamente lo expresa el parágrafo del mismo artículo..

Considero que el señor juez tiene una equivocada concepción de la prescripción especial que nos trae esta ley en su artículo 8° y en este aspecto no se le puede atribuir las características jurídicas, aplicables a los otros tipos de prescripción civiles, so pena de contrariar los elementales postulados de la imparcialidad y la equidad como garantías procesales, de la que deben ser garantes los administradores de justicia en Colombia..

Bajo esos parámetros el Juez de primera instancia, dicta la sentencia, que consideramos resulta contraria a derecho,

pues no solo se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, en la que el constituyente primario de 1991, proclamó el debido proceso como derecho fundamental, en claro perjuicio de los derechos e intereses de mi mandante, sino que le causa enorme perjuicio a la esencia del derecho de familia; lo que no debe ser permitido, ni por su Despacho, ni por el derecho.

Se puede colegir que la prescripción, fue oportuna y sustentada, no solamente en la contestación de la demanda y con las pruebas allegadas al proceso, informando que se trata de una prescripción legal especial, como lo estableció el mismo legislador en la exposición de motivos que dieron lugar al advenimiento de esta normatividad, (Ley 54 de 1990) sino como lo reportan sentencias de la Corte Suprema de Justicia (STC7194-2018 Radicación 1100102030002018 01030 00 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona 3005-2018).

Por otro lado, el maestro Pedro Lafont Pianetta (2009) define el término establecido por el artículo 8° como una prescripción especial requerido para “la exigibilidad y facultad para concretar un derecho social de gananciales que puede hacerse efectivo a partir de la causa” ... Sin embargo hace claridad el maestro Lafont en “que este plazo corre continuamente contra toda clase de personas y no se suspende”.

También se ha acotado, por algunos juristas que en atención a la hermenéutica se impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil, pero se hace patente la prescripción de la acción judicial para la “disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial cuyo término es de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros y ese fue el sentido y espíritu del legislador como se dio a conocer en el escrito de apelación primigenio, en donde se relacionan los trámites legislativos en Cámara y Senado, que dieron lugar al advenimiento de la Ley 54 de 1990.

De esta, se destaca que la prescripción a la que se contrae el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, es especial; de derecho, no asimilable a las prescripciones ordinarias y extraordinarias, por cuanto no tiene nada que ver con obligaciones, ni con figuras de acreedor o deudor, como tampoco se trata de prestación alguna; es simplemente la expectativa de un reconocimiento, atada al imperativo de efectuarse en determinado periodo de tiempo, so pena de declararse inexistente, el cual es perentorio de un (1) año y solamente interrumpible, por la presentación de la demanda, como en sana exégesis legal lo establece el artículo 8° de la norma en cita.

En el artículo referenciado en líneas precedentes se establece el término de un (1) año para acudir ante los jueces con el fin que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, la consecuente sociedad patrimonial cuando se cumplen los requisitos legales; de manera tal que; si pasado este perentorio término o plazo los

compañeros permanentes que han cesado su convivencia no acuden ante el Juez para solicitar la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial para proceder a su disolución y liquidación, debe entenderse que tal sociedad nunca existió.

*Por ello, la existencia de error en el juez de primera instancia, se hace patente al abordar el estudio de la excepción de Prescripción propuesta, para la demanda de la liquidación de la sociedad patrimonial (que es la existente en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990), al asimilarla sin fundamento legal alguno a una de prescripciones que trata el Código Civil, en el título XLI que abarca los artículos 2512 al 2545, como mecanismo de adquirir o extinguir obligaciones; es decir nada que ver con la que recoge la ley 54 de 1990; por cuanto estamos frente a una prescripción especial de legítimo derecho; como fue la intención del legislador en su concepción y partiendo de premisas falsas, como por ejemplo de darle a mi mandante el calificativo de **deudor** de una obligación con la **acreedora**, (refiriéndose a la demandante) y concluye erradamente que se presentó una interrupción de la prescripción al determinar que el acuerdo voluntario con la demandante, donde le reconoce un dinero; por cuanto la prescripción especial de que trata el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, no es renunciable, como en forma ilegal lo expresa el señor Juez de primera instancia, para fundamentar su controvertido fallo.*

*Verifíquese señora magistrada sustanciadora, que el parágrafo del artículo 8° **ibidem**, es claro es expresar que, la prescripción especial del artículo referenciado, “**se interrumpirá con la presentación de la demanda**”, en ninguna parte se expresa que se puede renunciar a la misma, esa es una concepción personalísima del señor Juez, con la que se perjudica los derechos e intereses del demandado.*

Se tiene que la ley y la jurisprudencia colombiana, son claros en determinar la existencia de los defectos fácticos arriba señalados y en los que considero encuentra eco la presente censura:

El de dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, que ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

A su turno se tiene que;

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico

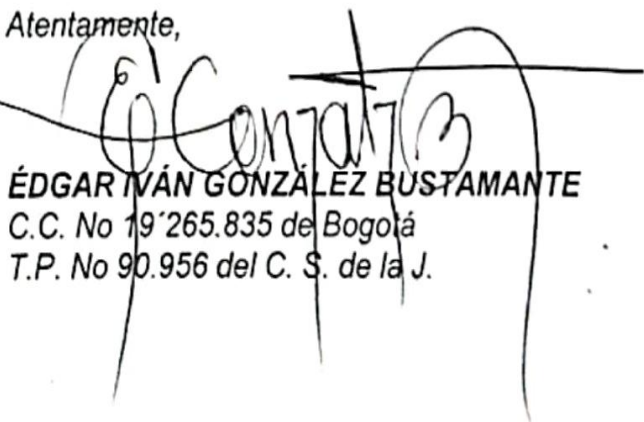
debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Ya por último. Señora Magistrada, quisiera agregar; que al suscrito apoderado, le preocupa el empleo veleidoso y trivializador que de la prescripción especial del artículo 8° de la ley 54 de 1990, realiza el señor Juez Sexto de Familia de esta ciudad; pues con tal empleo no solo se causa serio quebranto en el orden Constitucional, sino que se hace injuria a los derechos inalienables de la persona, en cabeza de mi mandante, cuya primicia ha reconocido el constituyente de 1991.

Consecuente con lo anterior ruego a su Señoría se sirva infirmar el fallo atacado y en su lugar proferir la sentencia que en justicia y equidad reclama el proceso.

De la señora Magistrada sustanciadora, Sala Tercera de Familia, con atención y respeto,

Atentamente,


ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE

C.C. No 19'265.835 de Bogotá

T.P. No 90.956 del C. S. de la J.

RV: Escrito sustentación Recurso Apelación Proceso 06-20190123016

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/12/2020 16:01

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (575 KB)

Sustentación Recurso Apelación.pdf;

De: Edgar Ivan Gonzalez <edigon22@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 4:00 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Escrito sustentación Recurso Apelación Proceso 06-20190123016

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Tercera de Familia

E.S.D.

Magistrada Sustanciadora: Dra. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF. Proceso Declaración Unión Marital de Hecho

Demandante: ANGEE ROXANNA PINZÓN MERCHÁN

Demandado: HENRY PINEDA MARÍN

Radicación: 110013110006 2019 01236 01

Asunto : Sustentación Recurso de Apelación
(art. 14 decreto 806 de 2020)